

previas las inspecciones pertinentes.

Asimismo, se inscribirán todos los productos alimentarios para que, previo análisis en su caso, se haya otorgado autorización sanitaria por la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de La Rioja, antes de su lanzamiento al mercado nacional.

c) Exigir la autorización administrativa previa para la creación y funcionamiento así como para las modificaciones en la estructura y régimen inicial, de todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de La Rioja cualquiera que sea su nivel y categoría o titulación. Asimismo, homologar, acreditar y registrar dichos centros, servicios y establecimientos sanitarios.

d) Inspeccionar y controlar todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios de La Rioja y sus actividades de promoción y publicidad. Los hospitales integrados en la Red Asistencial de Utilización Pública, quedarán sometidos a la evaluación de sus actividades y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se establezcan.

**Artículo 15.**— 1. Las Administraciones sanitarias de la Comunidad, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las siguientes actuaciones:

a) Establecer y acordar las limitaciones y las medidas preventivas que sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan tener consecuencias negativas para la salud.

b) Establecer prohibiciones y requisitos mínimos para el uso y tráfico de los bienes y productos cuando impliquen un riesgo o daño para la salud.

c) Decretar la suspensión del ejercicio de actividades, cierre de empresas o sus instalaciones y la intervención de medios materiales y personales que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo, sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

2. Las medidas y actuaciones previstas en el apartado anterior que se ordenen con carácter obligatorio, con carácter de urgencia o necesidad, deberán adaptarse a los criterios expresados en el artículo 28 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y a la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de medidas especiales en materia de Salud Pública.

**Artículo 16.**— 1. Serán objeto de evaluación, seguimiento e intervención por parte de las autoridades sanitarias en materia de asistencia sanitaria individual:

a) La satisfacción de las prestaciones sanitarias por parte de los centros, del personal y de las entidades aseguradoras y colaboradoras.

b) La satisfacción de los derechos reconocidos por esta Ley a todos los ciudadanos.

c) El cumplimiento por parte de los ciudadanos de las prescripciones generales de naturaleza sanitaria, y el buen uso de bienes y equipos sanitarios.

d) Las atenciones de salud laboral, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y situaciones de incapacidad e invalidez.

e) El rendimiento de las diversas unidades asistenciales, tanto propias como concertadas. En el caso de las concertadas dentro de los términos previstos en el concierto.

f) En general, toda actividad sanitaria del personal, centros y servicios públicos y privados de La Rioja, respecto a cumplimiento de las normas sanitarias asistenciales.

2. El incumplimiento de las normas de salud laboral será motivo de intervención por parte de las autoridades sanitarias cuando del mismo se deriven infracciones de la normativa sanitaria.

**Artículo 17.**— 1. El personal que lleve a cabo las funciones de inspección, cuando ejerza tales funciones y acreditando si es preciso su identidad estará autorizado para:

a) Entrar libremente y sin previa notificación, en cualquier momento en todo centro o establecimiento sujeto a esta Ley.

b) Efectuar u ordenar la realización de las pruebas, investigaciones o exámenes necesarios para comprobar el cumplimiento de esta Ley y de cuantas normas se dicten para su desarrollo.

c) Tomar muestras, en orden a la comprobación del cumplimiento de lo previsto en esta Ley y en las disposiciones para su desarrollo.

d) Realizar cuantas actuaciones sean precisas, para el correcto cumplimiento de las funciones de inspección que desarrollen.

2. Como consecuencia de las actuaciones de inspección, las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la suspensión provisional, prohibición de las actividades y clausura definitiva de los centros y establecimientos, por requerirlo la protección de la salud colectiva o por incumplimiento de los requisitos exigidos para su instalación y funcionamiento.

**Artículo 18.**— 1. La Administración sanitaria de la Comunidad en relación con el uso de medicamentos realizará las siguientes acciones:

a) Recoger y elaborar la información sobre reacciones adversas a los medicamentos.

b) Adoptar medidas y programas tendentes a racionalizar la utilización de medicamentos tanto en la atención primaria de salud, como en la especializada, bajo criterios exclusivamente científicos.

2. Las oficinas de farmacia, como establecimientos sanitarios que son, colaborarán con la Administración sanitaria en los programas tendentes a garantizar el uso racional de los medicamentos en la atención primaria de salud, y en programas de educación sanitaria e información epidemiológica.

#### CAPITULO IV.— ORGANIZACION

**Artículo 19.**— El Servicio Riojano de Salud se estructura en los siguientes

órganos centrales:

1. De dirección y gestión:

a) El Consejo de Administración.

b) La Gerencia.

2. De participación:

El Consejo Riojano de Salud.

**Artículo 20.**— 1. El Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud, estará integrado por los siguientes miembros:

Presidente: El Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

Vicepresidente: El Director General de Salud.

Vocales: a) El Gerente del Servicio Riojano de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

b) Tres representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma, nombrados por el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social.

c) Un representante por cada una de las Direcciones que reglamentariamente se establezcan en el Servicio Riojano de Salud.

d) Dos representantes de los Municipios designados por la representación de los Ayuntamientos entre los representantes de las Corporaciones Locales en el Consejo de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

e) Dos miembros designados libremente por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social, entre personas de reconocido prestigio en el ámbito de la estructura sanitaria.

f) La Secretaría del Consejo de Administración será desempeñada por el Secretario General Técnico de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social que actuará con voz pero sin voto.

2. A las sesiones del Consejo de Administración podrán asistir con voz y sin voto, a propuesta del Presidente, otros cargos directivos del Servicio Riojano de Salud, siempre que en el orden del día se traten asuntos relativos al ámbito de sus respectivas direcciones.

**Artículo 21.**— Corresponden al Consejo de Administración del Servicio Riojano de Salud las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Servicio Riojano de Salud.

b) Definir los criterios de actuación del Servicio Riojano de Salud, de acuerdo con las directrices emanadas de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social.

c) Aprobar las propuestas de inversiones patrimoniales generales del Servicio Riojano de Salud.

d) Aprobar la Memoria Anual del Servicio Riojano de Salud.

e) Aprobar y elevar a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social, el estado de cuentas y los documentos relativos a la gestión económica y contable del Servicio Riojano de Salud.

f) Proponer al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social los nombramientos de los cargos directivos del Servicio Riojano de Salud, a excepción del Gerente de este Servicio.

g) Proponer contratos al Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social cuando excedan del límite de las atribuciones reglamentarias del Servicio Riojano de Salud.

h) Establecer, actualizar y rescindir los conciertos que se consideran precisos para la prestación de servicios asistenciales con entidades privadas.

i) Proponer a la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social el régimen de precios y tarifas por la utilización de los centros y servicios, de conformidad con la normativa vigente.

j) Aprobar la organización interna de los servicios, centros y unidades.

k) Elaborar planes y programas de actuación del Servicio Riojano de Salud y elevarlo para su integración en el Plan de Salud de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

l) Aprobar los reglamentos de funcionamiento y régimen interior.

m) Acordar el nombramiento y cese de los miembros de los Consejos de Salud de las Áreas, a propuesta de las respectivas representaciones.

n) Acordar la delegación de las funciones que se estimen pertinentes en el Gerente del Servicio Riojano de Salud o, en su caso, en los Gerentes de las Áreas de Salud.

o) Aprobar el reglamento de funcionamiento interno de los Consejos de Dirección de las Áreas Sanitarias.

p) Cualquier otra de las funciones no asignadas a los restantes órganos del Servicio Riojano de Salud que le puedan corresponder legal o reglamentariamente.

**Artículo 22.**— 1. El Consejo de Administración se reunirá en sesión ordinaria, al menos, una vez al mes, pudiendo ser convocado en sesión extraordinaria, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a criterio del Presidente, o cuando lo soliciten, al menos, un tercio de sus miembros.

2. El quórum de asistencia para la válida constitución del Consejo de Administración en primera convocatoria, será el de la mayoría absoluta del número de miembros. Las sesiones en segunda convocatoria se celebrarán treinta minutos después del tiempo señalado para la primera convocatoria y para la válida constitución del Consejo bastará con la asistencia del Presidente, Vicepresidente y de tres Vocales.

3. La convocatoria y la fijación del orden del día corresponde al Presidente y se hará por escrito con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

4. En lo no previsto en la presente Ley, el Consejo de Administración se regirá para su funcionamiento por lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Procedimiento Administrativo.

**Artículo 23.**— Corresponde al Presidente del Consejo de Administración: